

Córdoba, 31 de octubre de 2017.-

RESOLUCION GENERAL N° 46.-

VISTO:

La Ley Provincial N° 10281 de “**Seguridad Eléctrica para la Provincia de Córdoba**”, sancionada en el año 2015 y su Decreto Reglamentario N° 1022/2015, de lo cual derivan las tareas a desarrollar por parte del ERSeP para su correcta y eficaz implementación y el consecuente dictado de las Resoluciones Generales ERSeP N° 26/2015, N° 05/2016, N° 49/2016, N° 08/2017, N° 35/2017, como así también la Resolución General ERSeP N° 38/2017, que estableció la necesidad de fijar nueva fecha para exigir el cumplimiento a las previsiones de la Ley.

Y CONSIDERANDO:

I. Que el Artículo 3° de la Ley Provincial N° 10281 establece que el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) será la Autoridad de Aplicación de dicha Ley y que desempeñará las funciones que la misma le confiere, en forma adicional a las regulaciones propias del Ente.

Que la Ley Provincial N° 8835 – Carta del Ciudadano-, que crea el ERSeP, en su Artículo 21, dice: *“Créase el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas, que tendrá carácter de organismo autárquico, con personalidad jurídica de derecho público del Estado Provincial y capacidad para actuar pública y privadamente, individualidad financiera y patrimonio propio. Se dará su organización interna de acuerdo con la presente Ley”*. En su Artículo 24 establece la *“función reguladora del ERSeP comprende el dictado de la normativa regulatoria, el control y aplicación de sanciones, la solución de conflictos entre las partes del sistema, el estímulo de la calidad y eficiencia de los prestadores y la aplicación de los incentivos relativos a la actividad regulada, de conformidad con las políticas sectoriales”*.

II. Que por medio de las Resoluciones Generales ERSeP N° 26/2015, N° 05/2016, N° 49/2016 y N° 08/2017 se creó el “Registro de Instaladores Electricistas Habilitados” previsto por la Ley Provincial N° 10281 y en el Anexo Único de su Decreto Reglamentario; se definieron los contenidos curriculares y demás requisitos sobre los que deberá basarse la capacitación y examen de aptitud de los idóneos que aspiren a ser “Instaladores Electricistas Habilitados - Categoría III”; se estableció la “Reglamentación Técnica para la Ejecución y Verificación de Instalaciones Eléctricas” aplicable a las instalaciones alcanzadas; se dispusieron los “Certificados de Instalación Eléctrica Apta” que deberán ser extendido en cumplimiento de la Ley Provincial N° 10281; se instrumentó el “Procedimiento

para la Administración de Certificados de Instalación Eléctrica Apta” y se estableció el “Régimen de Infracciones y Sanciones” aplicable ante incumplimientos por parte de los actores involucrados.

Que asimismo, en cuanto al Registro de Instaladores Electricistas Habilitados, se procedió a la incorporación de Instaladores de las Categorías I y II, según los padrones informados por los Colegios Profesionales Correspondientes. Que de igual manera, se incorporaron Electricistas de la Categoría III (Idóneos) con capacitación relacionada convenientemente acreditada.

Que por su parte, se puso en funcionamiento un sistema informático en línea, accesible a través de internet, el cual permite la generación, validación, administración y verificación de los Certificados de Instalación Eléctrica Apta que emita todo Instalador Electricista Habilitado, según cualquiera de las categorías previstas, en el marco de la Ley Provincial N° 10281.

III. Que en virtud de lo analizado precedentemente en cuanto al cumplimiento de los deberes del ERSeP, corresponde a este Ente disponer los plazos a partir de los cuales resultará exigible el cumplimiento de la Ley Provincial N° 10281, su marco normativo asociado y demás medidas relacionadas.

Que en tal sentido, resulta necesario que dicha medida sea comprensiva de las instalaciones alcanzadas en general (nuevas y existentes, entre otras), debiendo no obstante ello tenerse especial consideración respecto de las instalaciones de alumbrado público y señalización, según lo estipulado en el Artículo 7° de la Ley Provincial N° 10281, por medio del cual se fija a los municipios, comunas o titulares de instalaciones de alumbrado público o señalización existentes, la necesidad de adecuar dichas instalaciones a la normativa dictada por la Autoridad de Aplicación a tal fin en el plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la referida normativa, acreditándolo ante la correspondiente distribuidora mediante la presentación del “Certificado de Instalación Eléctrica Apta”. Que por ello, surge oportuno disponer que a partir de la implementación de la presente se entenderán cumplimentados los pasos necesarios para determinar iniciada la vigencia de la normativa en cuestión.

Que asimismo, en virtud de las características, finalidades y usos de las instalaciones eléctricas existentes de todos los inmuebles, lugares y locales de acceso público, sean estos interiores o exteriores, de carácter público o privado, especialmente por el alto grado de exposición a las personas, sus bienes y el medio ambiente, surge apropiado disponer la exigencia respecto de las instalaciones en cuestión, de dar cumplimiento a las previsiones de la Ley Provincial N° 10281 dentro del plazo de dos (2) años de implementada la presente, acreditándolo ante la correspondiente distribuidora mediante la presentación del “Certificado de Instalación Eléctrica Apta”, sin perjuicio de toda necesidad previa de cumplimiento que pudiera derivar de la aplicación de los demás supuestos del Artículo 2° de la referida norma. Que al respecto, debemos entender extensivo el alcance de la

Ley para los referidos espacios semipúblicos, como requisito ineludible, en un sentido amplio a favor de la seguridad y de la vida, caso contrario la seguridad eléctrica no sería total.

IV. Que no obstante lo anteriormente expresado, en virtud a la lógica complejidad de su implementación y consecuente migración al nuevo régimen, lo que implica cambios sustanciales tanto en cuanto a los requisitos a cumplimentar por parte de los usuarios que soliciten el servicio eléctrico, los electricistas, como así también en relación a las gestiones de las distribuidoras eléctricas en el territorio provincial y del propio ERSeP; resulta necesario llevarlo a cabo de una manera gradual combinando el sistema tradicional con el nuevo, en atención a situaciones propias de la realidad concreta de cada lugar al momento de su aplicación, previendo la posibilidad del dictado de disposiciones especiales, conforme situaciones generales o casos puntuales.

V. Por todo lo expuesto, normas citadas y las disposiciones emanadas de los artículos 21, 25 inc. t), 28 inc. j) y conc. de la Ley Provincial N° 8835 – Carta del Ciudadano, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP);

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ESTABLÉCESE que a partir del día 01 de diciembre de 2017, a los fines del otorgamiento de todo servicio eléctrico, deberá darse estricto cumplimiento a las previsiones de la Ley Provincial N° 10281 – Seguridad Eléctrica para la Provincia de Córdoba, resultando exigible la presentación de un “Certificado de Instalación Eléctrica Apta” emitido por “Instalador Electricista Habilitado”, de conformidad con las condiciones y requisitos definidos por la referida Ley, su Decreto Reglamentario N° 1022/2015 y marco normativo asociado oportunamente definido por el ERSeP.

ARTÍCULO 2º: ESTABLÉCESE que a partir de la fecha de implementación definida en el Artículo 1º precedente, comenzará a correr el plazo de dos (2) años prescripto por el Artículo 7º de la Ley Provincial N° 10281, a los fines de que los municipios, comunas o titulares de instalaciones de alumbrado público o señalización existentes, efectúen la adecuación de dichas instalaciones a la normativa dictada por el ERSeP, acreditándolo ante la correspondiente distribuidora mediante la presentación del “Certificado de Instalación Eléctrica Apta”.

ARTÍCULO 3º: ESTABLÉCESE que, dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de implementación definida en el Artículo 1º precedente, los titulares de las instalaciones eléctricas existentes de todos los inmuebles, lugares y locales de acceso público, sean estos interiores o exteriores, de carácter público o privado, deberán dar cumplimiento a las previsiones de la Ley Provincial N° 10281, efectuando la adecuación de dichas instalaciones a

la normativa dictada por el ERSeP y acreditándolo ante la correspondiente distribuidora mediante la presentación del "Certificado de Instalación Eléctrica Apta", sin perjuicio de toda necesidad previa de cumplimiento que pudiera derivar de la aplicación de los demás supuestos del Artículo 2º de la referida Ley.

ARTÍCULO 4º: DISPÓNESE que, sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, de resultar necesario, el ERSeP podrá autorizar conexiones que no cuenten con la certificación aludida, lo que se ameritará por parte del Área de Seguridad Eléctrica y/o de quién esta dependa, para casos especiales o generales, conforme se expresa en considerandos.

ARTICULO 5º: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y archívese.-

Dr. Mario Agenor BLANCO
PRESIDENTE
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Luis Antonio SANCHEZ
VICEPRESIDENTE
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Dr. Facundo Carlos CORTES
DIRECTOR
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Dra. María Fernanda LEIVA
DIRECTOR
Ente Regulador de los Servicios Públicos